

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 del actual.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1888.—**MARIA CRISTINA.**
—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

No habiéndose recibido aun los presupuestos para la inversión del material de las escuelas que á continuación se expresan en el corriente año económico, de conformidad á lo preceptuado por la Real orden de 12 de Enero de 1872, esta Junta provincial ha acordado reclamarlos directamente de los Maestros embargándoles que con toda urgencia los

remitan duplicados, extendido uno de los ejemplares en papel de oficio ó reintegrado con un timbre de 10 céntimos y acompañando el inventario general del material y menaje de enseñanza que las escuelas posean.

Leon 31 de Octubre de 1888.

El Gobernador Presidente,
Celso García de la Higuera.

Benigno Reyero,
Secretario.

Escuelas elementales de niños.

Luyego, Armellada, Veguellina, Villoria, Villares de Órvido, Alija de los Melones, Bercianos del Páramo, Castrillo de la Valduerna, Pobladura de Pelayo García, Quintana del Marco, San Adrian del Valle, Santa Maria de la Isla, Santa Maria del Páramo, Alvares, Los Barrios de Salas, Molinaseca, Riaño, Cea, Grajal de Campos, Ardon, Campazas, Cimanes de la Vega, Corvillo, Villacé, Villafer, La Robla, Cacabelos, Quilós, Carracedelo, Villadepalos, Valle de Finolledo, Vega de Espinareda, Herrerías de Valcarlos, Toral de los Bados, Otero de Villadecanes, 1.º y 2.º de Villafranca y Villabuena.

Escuelas de niñas.

Lucillo, Luyego, Armellada, Villarejo, Veguellina, Villoria, Villares, Alija de los Melones, Bercianos del Páramo, Castrillo de la Valduerna, Pobladura de Pelayo García, Quintana del Marco, San Adrian del Valle, Santa Maria de la Isla, Santa Maria del Páramo, Alvares, Los Barrios de Salas, Molinaseca, Páramo del Sil, Riaño, Cea, Grajal, Algañafe, Ardon, Campazas, Corvillo, Villacé, Villafer, Villaquejada, La Robla, Cacabelos, Quilós, Carracedelo, Villadepalos, Valle de Finolledo, Vega de Espinareda, Herrerías de Valcar-

los, Toral de los Bados, Otero de Villadecanes, 1.º y 2.º de Villafranca y Villabuena.

Incompletas mixtas.

Filiel, Molinaseca, Villalibre, Quintana del Castillo, Ferreras y Morriondo, San Félix de las Lavanderas, Túrcoa, Requejo y Corús, Valderrey, Barrientos, Curillas, Estebanez, Santivañez de Valdeiglesias, Navianos, Rivera de la Polvorosa, Zuarez, Aitóbar, Riego de la Vega, Castroterra de la Valduerna, Toral de Fondo, Roperuelos, Villamontán, Villazala, Valdesandinas, Huerga de Frailes, Chozas de Abajo, Antimio de Arriba, Villar de Mazarife, Gradefes, Val de San Pedro, Valduvico, Santibañez de Rueda, Cifuentes, Valporquero, San Félix de Torie, Riosco, Espinosa, Villanueva del Carnero, Carbajal de la Legua, Villasariego, Valle de Mansilla, Villafuente, Campo de la Lomba, Rosales, Láncara, Abolgas, Caldas, Oblanca, Las Omañas, Mataluenga, San Martín de la Falamosa, Torre, Benusa, S. Cristóbal de Valdeusa, Compludo, Espinosa, Riego de Ambroz, Paradisolana, Robledo de las Traviesas, Anllares, Serbedá, Priaranza del Bierzo, San Esteban de Valdeusa, Villanueva de Valdeusa, S. Clemente, Valdefrancos, Vegacernera, Posada de Valdeon, Santa Marina de Valdeon, Renedo de Valdetejar, Taranilla, Ferreras del Puerto, La Mata de Montoagudo, Pedrosa, Escaro, Yegamian, Ferreras, Villayudo, Ioara, San Martín de Cueva, Santa Cristina, Matallana de Valmadrigal, Valdepolo, Quintana del Monte, Quintanas de Rueda, Sahelices del Payuelo, Villamartin de D. Sancho, Villaverde de Arcayos, Renedo de Valderaduey, Benazolbe,

Villalobar, Cabrerros del Río, Bariones y Lordemaños, Santos Martas, Reliegos, Villamarco, Villacabriel, Candanedo de Fenar, Sorribos, Roldiezmo, Fontina, Busdongo, Casares, Camplongo, Caudin, Lumeras, Villaverde de la Abadía, Villamartin de id., Orrija, Cadafresnes, Fabero, Fontoria, Portela de Aguiar, Sobrado, Sancedo, Otero, Burbia, San Pedro de Olleros, San Martín de Morreda, Sésumo, El Castro, Faba, Villadecanes, Valtuille, de Abajo y Valtuille de Arriba.

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Planas y otros contra la providencia de ese Gobierno, referente á la convocatoria de las segundas elecciones municipales que habian de verificarse en el Ayuntamiento de Sentmanat, por consecuencia de haber sido declaradas nulas por R. O. de 4 de Julio último de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Salvador Planas y otros vecinos y electores de Sentmanat han solicitado de V. E. que se sirviera prevenir al Gobernador de Barcelona que rectificara la convocatoria publicada para las elecciones municipales que se debian celebrar en aquella poblacion á causa de haber sido anuladas por Real orden

de 4 de Junio último las realizadas en Mayo de 1887.

Disponía el Gobernador que en las nuevas rigiera el censo electoral formado en el año presenta con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 y siguientes de la ley Electoral, y los recurrentes pretendían que sirviesen de norma las listas que se tuvieron presentes en la elección anulada.

La convocada había de dar principio en 30 de Junio y seguir en los días 1.º, 2 y 3 de Julio; de manera que cuando se recibió en el Consejo la Real orden de 18 del mismo Julio, á que acompañaba el expediente para que la Sección de Gobernación informara, no era ocasión de decidir el caso concreto á que se refería, una vez que días antes había producido todos sus efectos la providencia que dió lugar al recurso.

La Sección, sin embargo, no cree excusado exponer á la superior aprobación de V. E. lo que entiende acerca no solo del mismo caso, sino también de la doctrina que se debe tener en cuenta para resolver los análogos que se puedan presentar.

Acepta desde luego cuanto sobre el particular han manifestado primero el Gobernador en su oficio de remisión del expediente, y después la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E.

Conviene indicar con la posible concisión lo que los exponentes manifiestan.

Las listas últimamente rectificadas no ofrecían, según ellos, ningún reparo; pero afirman que cuando transcurrió el plazo legal, las reemplazó con otras el Ayuntamiento; que no remitió esta copia del censo á la Diputación provincial, ni fué posible copiar aquellas por no haber Notario en la localidad; que luego que se tuvo conocimiento del hecho se acudió á la Comisión provincial para que corrigiera el abuso; que aquella se declaró incompetente porque solo puede entender de las reclamaciones presentadas en forma y tiempo hábil sobre inclusión ó exclusión en las listas, y que reservó el derecho de los reclamantes para acudir á los Tribunales.

Expone el Gobernador que no consta en el Gobierno de la provincia, ni hay noticia de ninguna reclamación contra la validez de las actuales listas de Soutanuat, y una razón añade que de la alzada se desprende que no se ha incoado la acción criminal para perseguir los abusos que se denuncian.

Tales listas son, pues, legales, y en este concepto debe tenerlas la

Administración, mientras no recaiga fallo en contrario.

Esto sentado, es evidente que el valor en todas las que se formen no es permanente; su duración no excede del día en que se ultime su rectificación, y desde aquel momento quedan caducadas.

Lo que se pretende, conduciría á establecer que las elecciones parciales que tuvieran por objeto proveer vacantes en los Ayuntamientos, se habrían de sujetar á listas distintas según los años en que hubieran sido elegidos los Concejales que se tendrían que reemplazar, lo cual es absurdo y opuesto al espíritu de la ley.

Con ello, además, vendrían á ser rehabilitados en un derecho que no tenían ya los excluidos de la lista con la rectificación, al paso que se privaría de ejercerlo á los que lo habrían adquirido en ellas.

Algunas veces se ha dispuesto que las elecciones se hicieran por las listas legalmente ultimadas antes del año en que aquellas habían de verificarse; pero tales resoluciones se fundaban en circunstancias especialísimas que no concurren ahora;

Por tanto, la Sección opina que se debe desestimar el recurso y aprobar la disposición del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1888.—Morat.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Sección tercera.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.º A formar, con citación del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección.

Art. 492. La disposición contenida en el núm. 1.º del precedente artículo no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiere reservado

el usufructo de los bienes vendidos ó donados, ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 836 y 837, sino en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajeran segundo matrimonio.

Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultase perjuicio á nadie.

Art. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó el portador se conviertan en inscripción ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se invierta en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores y los productos de los bienes puestos en administración pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiere, mientras el usufructuario no preste fianza ó queda dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convengan ó judicialmente se le señale.

Art. 495. Si el usufructuario, que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne para su propia habitación una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiera el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Art. 496. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como en buen padre de familia.

Art. 498. El usufructuario que

enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 499. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciere del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el ganado porcuere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserva.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

Art. 500. El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros ó desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciera después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario.

Art. 501. Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado á darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Art. 502. Si el propietario hiciera las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciera cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la casa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho á exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviere la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare á satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho á retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Art. 503. El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, ó nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Art. 504. El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las

que se consideran gravámenes de los frutos será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Art. 505. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiere satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiese pagado y, si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Art. 508. Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviera deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniere obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuviera capital conocido.

Art. 507. El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada ó diere la fianza correspondiente. Si estuviere dispensado de prestar fianza ó no hubiese podido constituirla, ó la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, ó del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino

que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner á interés dicho capital de acuerdo con el propietario; á falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Art. 508. El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia lo pagará en proporción de su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares solo pagará el legado cuando la renta ó pensión estuviese constituida determinadamente sobre ellas.

Art. 509. El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare ó vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Art. 510. Si el usufructo fuere de la totalidad ó de parte alícuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1888.

Presidencia del Sr. Criado Perez.

Se abrió la sesión á las once de la mañana, con asistencia de los señores Redondo, Capdevila, Oria, Díez Mantilla, Llamas, Alonso Franco, Alvarez, Canseco, Lázaro, Delás, Rodríguez Vazquez, Gutierrez, Martín Grañizo, Merino y Bustamante, y una vez leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Por el Sr. Canseco se presentó una instancia de D. Máximo Parra, en réplica de que se declaren nulas las votaciones de los Colegios de Peranzanas, Corullon y Folgoso de la Rivera, acordándose pasarla á la Comisión permanente de actas.

Tambien pasó á la misma Comisión otra instancia presentada por D. Ramiro Capdevila y suscrita por dos electores del Colegio de Bemibre, pidiendo no se computen al candidato D. Gonzalo Valcarlos Ramos los votos de las Secciones de Camponaraya, Puente de Domingo Florez y Villadecanes, sin perjuicio de presentar el acta notarial correspondiente, y á la misma Comisión se acordó pasar una instancia documentada de D. Epigmenio Bustamante para justificar la perfecta legalidad de la elección de todas las Secciones, excepto la de La Robla.

Leídos los dictámenes de la Comisión auxiliar de actas proponiendo la aprobación de las de los tres Vocales de la permanente Sres. Lá-

zaro, Llamas y Piñán, quedaron sobre la mesa por veinte y cuatro horas, conforme al art. 47 de la ley provincial.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Leon 6 ab Noviembre de 1888.— El Secretario, Leopoldo Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Intervencion de Hacienda. Caja de Depósitos.

Habiéndosele extraviado á D. Alonso Alvarez Aller, el resguardo de un depósito necesario en metálico que constituyó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, con los números 19 de entrada y 514 de inscripción, en 11 de Mayo de 1880, importante 400 pesetas, para responder al servicio de la conduccion del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Correos de la capital y la Estafeta de dicho ramo de Murias de Parades, he dispuesto anunciarlo en la Gaceta oficial por si alguno tuviera conocimiento se sirva notificarlo á esta Intervencion de Hacienda, on inteligencia de que transcurridos dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, se declarará nulo de ningún valor al efecto el documento referido, expidiéndose en su defecto un duplicado en equivalencia para los efectos que convengan.

Leon 5 de Noviembre de 1888.— El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Minas.—Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883, base de impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera y la circular de la Direccion general de Contribuciones de 1.º de Setiembre último pasado, esta Administración teniendo en cuenta los antecedentes remitidos por el Sr. Ingeniero Jefe de minas, ha fijado la cantidad que debe de pagar cada una de las minas que figuran en la siguiente relacion por el 1 por 100 del mineral extraido durante el primer trimestre del ejercicio corriente:

Table with 7 columns: Nombre de las minas, Clase de mineral, Nombre del dueño, Vecindad, Mineral que se calcula extraido en el primer trimestre (Quintales métricos), Precio del quintal métrico á boca mina (Pesetas. Cént.), and IMPORTE total de lo devengado en el primer trimestre (Pesetas. Cént.).

Leon á 1.º de Noviembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Obdulio Ramon Mielgo.

**ADMINISTRACION
de Contribuciones y Rentas
de la provincia de Leon.**

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la instrucción para los recaudadores de contribuciones, se hace público que D. Julian Rodriguez Arias ha tomado posesion del cargo de recaudador del partido de Ponferrada.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de prestar á dicho recaudador los auxilios que precise para el cumplimiento de su mision.

Leon 5 Noviembre de 1888.—Obdulio Ramon Mielgo.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldia constitucional de
San Pedro de Bercianos.*

El dia 8, 9 y 10 del actual tendrá lugar la cobranza de la contribucion territorial y subsidio industrial de este Ayuntamiento correspondiente al segundo trimestre de este año económico, advirtiendo á los contribuyentes que en este trimestre se recaudan tambien las cuotas anuales, y el primero de dichos dias se recauda en La Mata, así como los diez dias de recaudacion voluntaria siguientes á los fijados arriba.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

San Pedro de Bercianos 2 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Valentin Mielgo.

*Alcaldia constitucional de
Rodiezmo.*

A las diez de la noche del dia 31 del pasado Octubre, desapareció del ferial de Leon una vaca negra, asta cerrada y vuelta hácia atrás, en medicinas carnes y de 13 á 14 años de edad.

La persona en cuyo poder se halle, dará cuenta á D. Andrés Lopez Fernandez, vecino de Villamanin, quien abonará los gastos.

Rodiezmo 3 de Noviembre de 1888.—Andrés Lopez.

*Alcaldia constitucional de
Villablino.*

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de San Miguel me participa con esta fecha que hace 24 dias se encuentra en dicho pueblo y en poder de D. Enrique Rubio un jato, cuyas señas se expresan: pelo negro, astas repiconas, de poca salida, como de uno á dos años.

Lo que se anuncia para que lleve á conocimiento del dueño.

Villablino 2 de Noviembre de 1888.—Serapio Gomez.

*Alcaldia constitucional de
La Bañeza.*

El domingo inmediato siguiente despues de transcurridos 8 dias desde la insercion de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, en la forma que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883, artículo 17, tendrá lugar en estas casas consistoriales, á las once de la mañana y bajo la Presidencia que marca el art. 8.º del Real decreto referido, con sujecion á las condiciones que expresa el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal la subasta de las obras para la construccion de un lavadero público cubierto en el punto denominado El Albergue de esta villa, bajo el tipo de 2.400 pesetas 19 céntimos.

La Bañeza 4 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Eugenio de Mata.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... con cédula personal núm... enterado del presupuesto y condiciones para las obras de un lavadero cubierto en el punto denominado El Albergue, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de... (en letra) á cuyo efecto acompaña el documento que acredita haber realizado el depósito prevenido.

*Alcaldia constitucional de
Rabanal del Camino.*

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Viforcos, me da parte de que el dia 26 del corriente, viniendo de la feria de Bembrive con cerdos, se le incorporó en la carretera uno, de las señas que á continuacion se expresan, el cual se halla en poder del mismo y será entregado á su legitimo dueño, previo abono de gastos: pequeño, pelo blanco, tiene una mancha negra en la cabeza y otra sobre los riñones y un vinco de alambre en el hocico.

Rabanal del Camino 31 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Santiago del Palacio.

*Alcaldia constitucional de
Borrenes.*

En poder del vecino de Borrenes se halla depositado un bony que fué encontrado el 8 del corriente en las inmediaciones del pueblo de Campanaraya, sus señas son pelo corzo, astas cortas y delgadas, tiene una raya sobre el lomo izquierdo de navaja. Las personas á quienes interese pueden dirigirse á dicho vecino quien despues de identificar sus señas se le entregará pagando sus alimentos.

Borrenes Octubre 12 de 1888.—El Alcalde, Paulino Cuadrado.

*Alcaldia constitucional de
Leon.*

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Director de paseos y arbolados del Ayuntamiento de esta capital, cuya plaza se halla dotada con el haber anual de 912 pesetas y 50 céntimos y casa habitacion.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro del término de 15 dias en la Secretaria municipal, acompañadas de los documentos que acrediten su idoneidad y conocimientos para el desempeño del referido cargo.

Leon 5 de Noviembre de 1888.—E. Ramos.

*Alcaldia constitucional de
Villaquilambre.*

Habiéndose encargado este Ayuntamiento de la cobranza de la contribucion territorial é industrial del segundo trimestre por disposicion del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas y habiéndose nombrado recaudador á D. Ambrosio Perez, he acordado hacerlo saber al público para que los vecinos del distrito municipal y hacendados forasteros concurren á pagar el referido trimestre los dias 12, 13 y 14 del presente mes en la sala consistorial desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, pasados dichos dias sin solventar sus cuotas, se procederá contra los morosos en la forma que previene la instruccion.

Villaquilambre 4 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Tomás Garcia Diez.

*Alcaldia constitucional de
Villazanzo.*

En virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la instruccion de recaudadores se hace saber: que en los dias del 14 al 16 ambos inclusive desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, se procederá á la cobranza voluntaria del segundo trimestre de territorial y subsidio por el encargado por este Ayuntamiento, en la casa consistorial del mismo.

En su vista, invito á los contribuyentes que satisfacen sus cuotas por trimestres cuanto á los que por no exceder de 3 pesetas las han de hacer efectivas de una sola vez, concurren á realizarlas en los dias señalados, pues de otro modo habrán de experimentar el perjuicio del apremio.

Villazanzo Noviembre 3 de 1888.—El Alcalde, José Vallejo.

*Alcaldia constitucional de
Acero.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion de 500 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales, los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldia dentro del término de 15 dias, pues pasados el Ayuntamiento proveerá en el sugato que reuna mejores circunstancias.

Acero de Noviembre 5 de 1888.—El Alcalde, Juan Manuel Casade.

*Alcaldia constitucional de
Castrocalbon.*

Se halla abierta la recaudacion voluntaria de la contribucion territorial é industrial del segundo trimestre en los dias 11, 12 y 13 de los corrientes en casa del recaudador de consumos D. Antonio Bécarras Cenador, vecino de esta villa, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Castrocalbon 4 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Agustin Castuños.

JUZGADOS.

D. Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: que á virtud de escrito presentado en este Juzgado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre y representacion de los Sres. D. Pedro Font y compañía del comercio de Tarrasa, ha sido declarado en estado de quiebra el comerciante de esta ciudad D. José Picatoste; lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, en conformidad á lo que dispone el art. 1.337, para que pueda llegar á conocimiento de los acreedores y deducir las acciones que se crean asistidos.

Dado en Valladolid á 30 de Octubre de 1888.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.

Se hapa de los pastos, arbolado y terronos de *La Mimbresa*, en término de Toral de los Guzmanes, y de un arrotto colindante con la misma de 80 fanegas de labor de primera calidad.

Para más detalles y enterarse de las condiciones, véase ó escribir á su dueño D. Mariano Bustamante, en Leon.

El dia 3 del presente mes se estravió del pueblo de San Feliz de Torio una vaca negra pequeña, que dejó de dar leche y tiene parte de una oreja cortada. La persona que la hubiere recogido dará razon plazuela de Puerta Obispo, 5, Leon.